



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARÍA TERESA DAVID ROSERO contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERESA DAVID ROSERO** presentó acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital. En consecuencia, se ordene a FONVIVIENDA conteste de fondo el derecho de petición, le indique en qué fecha va a otorgarle el subsidio de vivienda; le conceda el derecho a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en sentencia T-025 de 2002 asignándole el subsidio de vivienda.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el 20 de enero de 2023 interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que como víctima del desplazamiento forzado tiene derecho, basadas en las respuestas evasivas en las que manifiestan que ese subsidio corresponde es al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Indica igualmente, que el 18 de enero de 2023, presentó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho. Manifiesta que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda como lo dispone la tutela T 025 de 2004, pero FONVIVIENDA no se pronuncia de fondo ni de forma.

A su escrito de tutela anexa copia del derecho de petición radicado el 20 de enero de 2023 ante FONVIVIENDA cuyo radicado es 2023ER0005451, y el presentado el 18 de enero en el DPS.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 17 de febrero del 2023, a continuación, mediante proveído del 17 del mismo mes y año se admitió en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, disponiendo también vincular al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. Ordenándose su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los

respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el mismo día.

La **Unidad para las Víctimas**, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que MARIA TERESA DAVID ROSERO actualmente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho de desplazamiento forzado. Igualmente indica que esa Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que mediante comunicación con Radicado 2023-0118285-1 del 25 de enero de 2023, dio respuesta de fondo al derecho de petición sobre su solicitud para el acceso al beneficio de vivienda por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al acceso a vivienda, el mismo se encuentra en cabeza del Ministerio de Vivienda, y que las políticas actuales del Gobierno Nacional en materia de vivienda urbana buscan brindar un acceso preferente a la población vulnerable a causa del conflicto armado. En este sentido, para acceder a cualquier beneficio, debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. Expone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha implementado cuatro (4) programas de vivienda como lo son: Vivienda Gratuita II, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Digna Vida Digna. En relación con el programa de vivienda rural y/o vivienda de interés social rural – VISR estrategia creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde a través del programa se otorgan subsidios familiares de vivienda de interés social rural para: 1) construcción de vivienda nueva, 2) mejoramiento de vivienda y saneamiento básico en sitio propio en suelo rural. Dice que dicho subsidio lo otorga el Banco Agrario de Colombia S.A. a la persona que cumpla los requisitos para acceso, por lo que en caso de estar interesada debe acercarse al Banco Agrario de Colombia más cercano a su lugar de residencia, el trámite es gratuito, al igual que la solución de vivienda adjudicada y entregada con el subsidio. Describe además las funciones que cumple como entidad coordinadora, como ente ejecutor e implementador y como ente administrador. Manifiesta estarse ante una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que teniendo en cuenta que el presente corresponde a la vulneración presentada por la ausencia de dar respuesta a una petición relacionada con la asignación de subsidio de vivienda, la Unidad carece de competencia para dar respuesta a la responsabilidad endilgada por amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante. Ya que la ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes otorgaron a la Unidad funciones específicas, siendo procedente su desvinculación, citando apartes de las Sentencias T-416 de 1997 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional. Igualmente considera la improcedencia de la acción, ante la inexistencia de prueba de un perjuicio irremediable y la falta de vulneración a los derechos alegados, ya que el Juez no puede conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante, y de lo aportado en el plenario se demuestra que la Unidad no ha puesto en riesgo tales garantías, por lo que la solicitud de amparo resulta a todas luces improcedente, solicitando su desvinculación de la presente.

A su escrito anexa respuesta con radicado No. 2023-0118285-1 del 25 de enero de 2023, dirigida a la accionante como respuesta a la petición No. 2023-0033025-2 presentada el 20 de enero de 2023.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** interviene a través de la Directora General en los siguientes términos: Expresa que hay inexistencia vulneración derecho de petición, y/o debido proceso, ya que verificada la aplicación Delta (Petitionen, Quejas y Reclamos PQR) Prosperidad Social, pudo establecer que la accionante radicó derecho de Petición E-2023-2203-015043 del 18 de enero de 2023, el cual se le dio respuesta por medio del Oficio S-2023-2002-014073 del 20 de enero de 2023, con el que se le informo que había remitido copia

del mismo a FONVIVIENDA y a la UARIV por no ser asunto de su competencia lo solicitado, y con el oficio S-2023-3000-026499 del 24 de enero de 2023 la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, le indica que conforme a lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, por no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la Ciudad de Bogotá D.C. donde reporta residencia. Reposan pantallazos de las certificaciones de entrega a la destinataria expedida por Servicios Postales Nacionales 472, del 25 y 27 de enero del año en curso, respectivamente. Manifiesta que así está probado que se le entregó una respuesta clara y congruente a la petición, realizando un análisis del caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa subsidio familiar de vivienda en especie, que es el único programa de subsidio familiar de vivienda en el que le ha sido asignada competencia a Prosperidad Social, y en el cual FONVIVIENDA, es quien determina la oferta de vivienda y comunica a Prosperidad Social los proyectos de vivienda a ejecutar dentro de dicho programa, indicando su composición poblacional y el número de viviendas del proyecto, para que Prosperidad Social pueda ejecutar su competencia técnica de identificación de potenciales, por lo que FONVIVIENDA es el competente para adelantar las etapas de convocatoria, postulación y asignación del subsidio de vivienda. Indica también, que a la accionante ya se le había suministrado esta información con el oficio S-2022-3000-248277 del 19 de agosto, como respuesta a la petición E-2022-2203-249509 que radicó el 8 de agosto de 2022, cuya emisión y entrega fue discutida y acreditada en otra acción de tutela, y no evidencia que hubiere operado un cambio de la situación de la accionante y peticionaria frente a lo que le fuera reportado en su momento. Cita jurisprudencia relacionada con el derecho de petición manifestando que el Departamento en momento alguno vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte Actora. Describe las competencias asignadas a Prosperidad Social en materia de subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA, del que solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de subsidio familiar de vivienda 100% en especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Narra igualmente que el Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población, tales como subsidio familiar de vivienda 100% en especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres; subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento donde se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio. En su artículo 2.1.1.1.2.1.2. *expone, que será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda, a quien le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...<<2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...>>*, por lo que la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada. Igualmente relaciona el ente competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda que es el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas. Define los conceptos del

proceso administrativo desde la asignación, cuáles son las medidas y el monto de reparación o indemnización, la cual también se paga por conducto de FONVIVIENDA. En relación a la oferta de proyectos de vivienda para la ciudad de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta que el subsidio familiar de vivienda 100% en Especie de las 100 mil viviendas gratuitas, se debió porque lo dispuesto en la primera fase, fue la entrega de 100 mil viviendas, pero incluía las principales ciudades del país incluyendo a Bogotá, con Memorando M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021, FONVIVIENDA informó de la ejecución de 3.462 soluciones de vivienda, identificados entre 14 a 18.646, hogares potencialmente beneficiarios para población desplazados y unidos, llegando solo hasta el cuarto orden de priorización, por lo que los hogares que de acuerdo con la base de datos no reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados, y no es posible identificar posibles beneficiarios por no existir proyectos de vivienda disponibles. Frente a la capacidad presupuestal del estado y los criterios de priorización expresó que la nación no puede cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado, quien debe garantizar presupuesto para otros sectores como salud, educación, agricultura, medio ambiente, por lo que enfocar la totalidad de los recursos del estado para garantizar vivienda gratis a un sector único de población, implica vulnerar los derechos fundamentales al resto de la población colombiana, toda vez que no existiera equidad en la distribución de los recursos, además porque no solo conlleva eso sino también están las otras medidas de reparación como la indemnización administrativa que también requiere una inversión bastante grande en recursos, sin embargo de manera progresiva pero garantizando una distribución equitativa de recursos, se ha establecido aplicar unos criterios de identificación de potenciales beneficiarios y de selección de beneficiarios de programas sociales brindados por las distintas entidades públicas, criterios que proponen atender gradualmente a la población que lo requiere atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad, tal como lo dispone la focalización de los servicios sociales. Resalta que el número de potenciales beneficiarios identificados en Bogotá, oscilan entre 8.000 y 18.000 hogares, que se presentaron en la convocatoria 2007 para población desplazada y se encuentran en estado ASIGNADO sin aplicar o CALIFICADO, es decir que se encuentran adelantando trámites ante FONVIVIENDA, para obtener su subsidio de vivienda desde el año 2007, razón por la cual, de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de identificación de potencial, este sería un factor de priorización para obtención de Subsidio SFVE, y la mayoría de hogares que presentan acción de tutela lo es porque no fueron identificados como potenciales beneficiarios del mismo, para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007, y así una orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder al mismo, implica, la vulneración de los derechos fundamentales de los hogares que si cumplen o llevan ya bastante tiempo adelantando los trámites pertinentes, despojándoles del derecho a otro hogar, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de subsidio de vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los más de 18 mil potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones, sumado a que para Bogotá D.C. no hay cupos de vivienda disponible para población en condición de desplazamiento, sí se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa, por lo que es imposible asignar un subsidio ya que sus funciones son de carácter técnico como son identificación de potenciales beneficiarios y elección de beneficiarios, ahora tampoco cuanta con presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda. Concluye su intervención indicando que no se configura vulneración al derecho fundamental a la vivienda

digna, porque la parte demandante no hubiese sido seleccionada como beneficiario definitivo del SFVE para el proyecto al cual se postuló, citando aparte de la Sentencia T 432 de 2014 y que no existe legitimación en la causa hacía el departamento por no ser de su competencia lo requerido, solicitando denegar la tutela y su desvinculación.

Adjunta a su escrito copia de la petición E-2023-2203-015043 del 18 de enero de 2023, Oficio S-2023-2002-014073 del 20 de enero de 2023, comprobante de envío S-2023-2002-014073, Oficio S-2023-3000-026499 del 24 de enero de 2023 y el comprobante de envío S-2023-3000-026499 y del memorando M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021, por medio del cual se explica el procedimiento de focalización y órdenes de priorización.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, también rinde informe por medio de su apoderada judicial, iniciando con la naturaleza del mismo, donde expone que el Decreto – Ley 555 del 10 de Marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, el Decreto 1077 de 2014 y la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias. Dentro de sus funciones están “9. *Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.*”. Para el caso bajo estudio expresa que el Fondo otorga subsidios familiares de vivienda en dinero o en especie, conforme a lo dispuesto en la Ley 3 de 1991, que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se estableció que su hogar no se ha postulado (solicitud individual por parte de un hogar suscrita por todos los miembros mayores de edad) en ninguna convocatoria dirigida a población desplazada, requisito básico que se debe cumplir todos los hogares que aspiren a un subsidio familiar. Expone que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario cuyo objeto es facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley, y señala como posibles beneficiarios del mismo los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible, que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, por lo que no puede asignar subsidios de vivienda a quienes no se han postulado, porque ello implicaría desconocer los procedimientos que regulan la postulación, los requisitos de asignación y desembolso y el derecho a la igualdad de los grupos que ya surtieron todo el proceso, razón por la que no es posible asignarle un subsidio de vivienda al hogar de la actora porque no ha agotado los procedimientos que se aplican a la política de vivienda. Informa también que la peticita del Gobierno Nacional está orientada a adquisición de vivienda nueva, actualmente no hay programa para adquirir vivienda usada. En relación con el derecho de petición dice que verificado el sistema de gestión documental se encontró que el derecho de petición radicado con el No. 2023ER0006451, fue resuelto mediante oficio No. 2023EE0006047 remitido a la cuenta de correo aportada por la peticionaria, lo que denota carencia actual de objeto por hecho superado pues la actuación que dio origen a la tutela cesó con la contestación a la solicitud elevada por la accionada. Describe los programas de vivienda ofertados por el Gobierno a través de FONVIVIENDA como son: 1. Vivienda gratuita Fase II para quienes reúnan los requisitos para ello, ejecutando en la primera etapa 103.000 viviendas para ser entregadas a la población que se encontraba en situación de especial vulnerabilidad conforme a la Ley 1537 de 2012, la segunda etapa se beneficia a los hogares de Municipios con categoría 3,4,5 y 6 que

no hagan parte del área metropolitana que igualmente cuenten con los requisitos. Para ello los hogares potencialmente beneficiados son seleccionados por Prosperidad Social y deben cumplir los requisitos de priorización del Decreto 1077 de 2015 y que estén vinculados a programas de superación de pobreza o pobreza extrema, en situación de desplazamiento y que hubieren sido afectados por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias o habitantes de zonas de alto riesgo no mitigable, para que una vez cumplido ello Prosperidad realice la selección de potenciales beneficiarios. Expone que para acogerse al subsidio los hogares les sugiere consultar las entidades responsables del sistema de información de red unidos, prosperidad, Sisbén o dirigirse a la Personería o Defensoría para declarar los hechos de violencia, para que dicha información sea remitida a la UARIV, para que ellos decidan si se inscribe la persona o la familia en el registro de víctimas, porque mientras el hogar no esté habilitado como potencial beneficiario en alguno de los componentes poblacionales en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de residencia del hogar, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuitas. Se recuerda que es el hogar el que debe verificar si se encuentra dentro del listado de hogares beneficiados conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.2.1.3.1. Decreto mencionado 1077 de 2015. Seguidamente ahí si FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio a los beneficiarios relacionados por Prosperidad Social. Esta fase actualmente está cerrada. 2. Programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social Mi Casa Ya, programa dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos donde se les subsidia para compra de vivienda, y que cumplan los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.4.1. - Decreto 1077 de 2015, estos beneficiarios son a los que una entidad bancaria les puede otorgar un crédito, se implementa en todos los municipios por medio de las cajas de compensación familiar, más el subsidio ofrecido por el gobierno. 3. Programa semillero de propietarios para arrendamiento y arrendamiento con opción de compra para facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos mensuales, donde el hogar aporta el porcentaje del canon que no se encuentra cubierto por el Gobierno y adicionalmente aportar un monto mínimo de 0.25SMMLV cada mes como ahorro con el fin de lograr el valor de la vivienda, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos en el Decreto 1977 de 2015, y acceder al proceso de inscripción del semillero de propietarios a través de la página del Ministerio de Vivienda. 4. Programa casa digna vida digna, igualmente se encuentra reglamentado en el Decreto 867 del 17 de mayo de 2019 para mejoramiento de vivienda, el Ministerio lanza una convocatoria y evalúa las solicitudes, suscriben los convenios con FONVIVIENDA y las entidades territoriales para priorizar los barrios o zonas con postulación de los hogares que reunieran los requisitos para acceder al programa, con lo que se busca disminuir la pobreza en la que se encuentran los hogares colombianos. 5. Semillero Propietarios ahorradores, El Ministerio expidió el Decreto 2058 de 2019 para promover la adquisición de vivienda a través del ahorro, el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación para la población con ingresos inferiores a 2 salarios mensuales y complementario al otorgado al programa Mi casa Ya, para un valor de hasta 6 salarios mínimos mensuales, esto ya se hace por conducto de la entidad financiera con la que se tengo o vaya a tener el producto, cumpliendo lo previsto en el Decreto 1077 artículo 2.1.1.6.9.5., solicitando el cupo al Fondo Nacional de Vivienda.

Adjunta pantallazo de consulta por número de cédula, y el oficio No. 2023EE0006047 como respuesta a la petición, junto con el correo de remisión de respuesta del 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas acceder a sus peticiones.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por MARÍA TERESA DAVID ROSERO en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con su estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora María Teresa David Rosero es la persona que presenta la petición, de la cual se alega no ha recibido respuesta y por la que presuntamente están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, ante la falta de su respuesta.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la petición radicada por la actora, fue dirigida y radicada ante el Fondo Nacional De Vivienda y el Departamento Administrativo para La Prosperidad Social, entidades que se encuentran vinculadas en esta acción de tutela como parte accionada, con lo que se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que entre la fecha de radicación de las solicitudes 18 y 20 de enero de 2023, y la de la presentación de esta acción constitucional transcurrió un tiempo prudente, esto es un mes y medio, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados pues se está ante persona víctima de desplazamiento que está en búsqueda del amparo a sus derechos invocados.

Cumplido lo anterior, se prosigue entonces al estudio de la misma, para lo cual se hace necesario en primer lugar establecer que de los hechos descritos en la acción de tutela, la documental anexa y lo pretendido, el único derecho fundamental que se acredita estar presuntamente siendo vulnerado a la accionante por parte de las entidades accionadas sería el de petición, el cual se procederá a estudiar, y para ello se tiene entonces que la accionante con radicado No. E2023-2203-015043 de fecha 18 de enero de 2023 solicitaba al Departamento para la Prosperidad:

<< Solicito se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la cien mil viviendas gratis.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.>>

Y con radicado 2023ER0006451 del 20 de enero de 2023, elevó petición a FONVIVIENDA, en los siguientes términos:

<<1. Se me de información de cuando me puedo postular.

2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.

3. Se me inscriba en cualquier subsidio de vivienda familiar.

4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.

6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

7. Se me informe si me INCLUYEN en las cien mil viviendas como PERSONA VICTIMA DEL DESPALZAMIENTO FORZADO.>>

Peticiones que según la accionante a la fecha de interposición de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por FONVIVIENDA frente a la solicitud de declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a derecho fundamental de la accionante, ante la carencia de objeto por hecho superado, se adentrará al análisis de la carencia o no de objeto de la presente tutela, y ello por cuanto jurisprudencialmente se contempló la posibilidad de que si se está ante un hecho superado, en la sentencia no es perentorio efectuar análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se reclama por esta vía, solo *<<si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.>>*

Así las cosas, advierte el Despacho que de la intervención efectuada en sede de tutela tanto por el Fondo, como por Prosperidad Social y la UARIV, a las peticiones ya referidas dichas entidades dieron respuesta, tal como allí se percibe, de hecho se manifiesta que en otra acción constitucional interpuesta por la actora se le respondió en términos similares, dado que la situación de la actora es la misma. Y ello se demuestra con el oficio No. 2023-0118285-1 del 25 de enero de 2023 por parte de la UARIV, dirigido a la accionante como respuesta a la petición No. 2023-0033025-2 presentada el 20 de enero de 2023 donde le informan que respecto a lo solicitado por ella, esto es información de acceso a vivienda, la misma recae es sobre el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y no ante la unidad, indicándole las competencias de la misma, así como los 4 programas que en materia de subsidio maneja el Gobierno, junto con los requisitos para aplicar a cada uno de ello, marco normativo, y valores de los subsidios, suministrándole las direcciones para consulta y acceso a cada uno de los servicios y programas. Otro tanto ocurre con Prosperidad Social, pues a través del radicado No. 2023-2002-014073 del 23 de enero de 2023, le informa a la accionante que su petición será puesta en conocimiento de las entidades competentes como son la UARIV y FONVIVIENDA, y posteriormente procede a dar respuesta de fondo a la petición el 24 de enero de 2023 indicándole el motivo por el cual el hogar de la señora MARÍA TERESA no había sido posible incluirlo en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, por no cumplir con los criterios de priorización aplicables a la Ciudad de Bogotá D.C., lugar de residencia de la misma, como era no solo registro de desplazamiento y unidos, sino además tener ya un subsidio asignado o en estado calificado, etapa con la que no cuenta la accionante, además porque también fueron agotadas las soluciones de vivienda gratuita para Bogotá, lo que le impide iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios, ni de selección hasta que el Fondo no lo requiera; se le hace una explicación general de los procedimientos que se llevan a cabo en cada programa. De la misma manera FONVIVIENDA responde su pedimento manifestándole que su hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias para subsidio de vivienda efectuadas por el Ministerio de Vivienda para los años 2004, 2007 y 2011, siendo este un requisito básico que deben cumplir todos los hogares que aspiren a un subsidio, ya que la postulación es la solicitud dirigida a obtener dicho subsidio familiar de vivienda, por lo que, sin el lleno de requisitos, no puede otorgar el beneficio de postulación a un hogar que no cumpla los requisitos ni se hubiere postulado para ello, ya que hay muchos de los aspirantes que ya surtieron esta fase y están a la espera de la entrega de su beneficio. Se aprecia igualmente que se responde cada uno de las solicitudes elevadas por la actora, indicándole el por qué no era posible indicarle es estado del trámite, así como darle fecha probable de asignación del subsidio, ni mucho menos asignarle una vivienda sin cumplir el procedimiento descrito por la ley para ello, se le indica que no requiere de ningún documento adicional para obtener la condición, más que estar registrado

el hogar en las bases de datos y en la del Departamento de potenciales beneficiarios no reporta registro con su número de cédula, y por último a su pedimento número 7 le manifiestan porqué el Fondo no puede acceder a lo allí solicitado, le exponen la información relacionada con el programa de vivienda Mi Casa Ya. Y sumado a lo anterior, se advierte también que las diferentes respuestas fueron puestas en conocimiento de la misma, a su dirección registrada para tal fin.

Visto lo anterior, considera el Despacho que para el caso objeto de estudio, las respuestas brindadas, cumplen los preceptos del derecho de petición enlistados por la jurisprudencia, al respecto la Sentencia C 418 de 2017, de la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Elementos que en la respuesta brindada a la petición se cumplen, pues aunque no fue favorable la respuesta que se le brindó a sus peticiones, se le indica el motivo por el cual no era posible acceder a lo pretendido, negativa que radica en el hecho de haber registro de postulación de su hogar en ninguna de las convocatorias efectuadas por el Ministerio de Vivienda para subsidio familiar de vivienda, requisito esencial para poder aspirar a ser incluido en el listado de potenciales beneficiarios del subsidio, para luego obtener el mismo y materializar su entrega. Así mismo, se pone en su conocimiento el proceso y la entidad ante la cual se efectúan los trámites, se le da información acerca de los diferentes programas que tiene el Gobierno para subsidio familiar, junto con su normatividad y requisitos de acceso a cada uno de ellos, se da traslado a la entidad competente de responder su pedimento, y para el caso del Fondo Nacional de Vivienda, se demuestra que se le da respuesta a sus 7

peticiones, poniéndole en conocimiento a través de su dirección física y de correo electrónico de la peticionaria cada respuesta.

Ahora, en lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y las respuestas de la petición incoada por la aquí accionante, se acreditó que se procedió a lo pretendido que era la obtención de la respuesta de fondo a sus dos peticiones radicadas el 18 y 20 de enero del año en curso, respectivamente.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, dado que durante el trámite de esta acción de tutela al emitir la respuesta a la petición cesó la conducta que dio origen a la

interposición de la misma, desapareciendo también la presunta transgresión al derecho fundamental de petición del que se reclamaba amparo por través de esta acción constitucional, dando lugar a la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

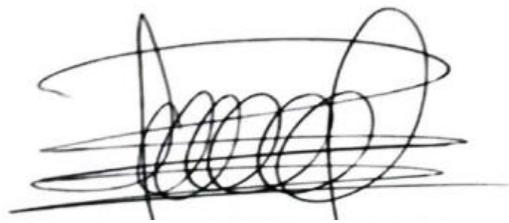
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **MARIA TERESA DAVID ROSERO** contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°36
del 2 de marzo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria